

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

REF: Radicado No. 110013103021-2012-00337-00

DEMANDANTE: MARTHA STELLA ÁLVAREZ

DEMANDADO: MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ

Obando en condición de apoderado judicial de la demandada, comedidamente manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado decretó pruebas en el presente proceso.

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por finalidad este recurso que el juzgado revoque los siguientes puntos del auto impugnado:

- 1-. La admisión de los documentos aportados con la demanda.
- 2-. La orden de oficiar a la DIAN para que informe si FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO y MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ declararon como propio el inmueble materia de esta disputa judicial.
- 3-. La orden de oficiar al Juzgado 32 de Familia de Bogotá para que remita copia de la Escritura Pública 726 de abril 3 de 2009.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta impugnación se funda en las consideraciones que se exponen a continuación:

- 1ª.- Los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos legales para ser valorados.**

Miguel Enrique Rojas Gómez
Abogado

Entre los documentos que la parte actora aportó con la demanda se encuentran dos (2) en idioma inglés, acompañados de una supuesta versión en castellano, en papel membreteado de la firma CREAR TRADUCCIONES OFICIALES Y CORPORATIVAS.

Sin embargo, no existe expresión alguna del supuesto intérprete que indique que el texto corresponda a la traducción de los documentos en inglés, ni su identificación personal, ni su firma, ni los documentos que lo acrediten como intérprete oficial.

En tales circunstancias, no hay una persona que certifique la fidelidad de la traducción y asuma la responsabilidad por ello, lo que hace imposible al juzgador considerar dichos documentos.

Además, el texto de la supuesta versión en castellano no corresponde con exactitud al contenido de los documentos aportados en inglés. La mera lectura de las dos versiones permite advertir graves inexactitudes en el texto, que alteran su significado.

En tales circunstancias, es imposible apreciar como prueba tales documentos elaborados en idioma distinto del castellano.

Por último, es bueno recordar que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 251 del CGP, “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Como los documentos en cuestión no fueron apostillados, es imposible apreciarlos en este proceso.

2ª.- La orden de oficiar a la DIAN es absolutamente impertinente

De conformidad con el texto de la demanda admitida por el juzgado, las pretensiones de los actores son:

- a-. Se declare NULO de NULIDAD ABSOLUTA el acto jurídico de CESIÓN GRATUITA de derechos sobre un inmueble, localizado en el Estado de la Florida (EEUU), por haberse hecho sin INSINUACIÓN.
- b-. Como consecuencia, se ordene a MARLIES BRUGGER restituir el inmueble a los herederos de FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ.
- c-. Se ordene la cancelación de la Escritura de cesión.

El fundamento fáctico de la demanda puede sintetizarse así:

a.- FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ hizo CESIÓN GRATUITA de sus derechos sobre el inmueble en cuestión, localizado en el Estado de LA FLORIDA, a favor de su esposa MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ.

b-. FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ no obtuvo INSINUACIÓN previa a la CESIÓN GRATUITA del inmueble.

Siendo así, los hechos relevantes para resolver el pleito son exclusivamente los siguientes:

1-. Si FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ hizo CESIÓN GRATUITA del inmueble a MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ.

2-. Si, con antelación a la CESIÓN, se obtuvo INSINUACIÓN.

Siendo así, cabe preguntar:

Para definir la invalidez de la Cesión por falta de insinuación, ¿qué relevancia puede tener el hecho de que FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ haya declarado como suyo el inmueble entre los años 1982 y 2009?

La respuesta brota sin dificultad: NINGUNA.

Para resolver sobre la nulidad por falta de insinuación ¿qué relevancia puede tener el hecho de que MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ haya declarado como suyo el inmueble a partir de 2009?

La respuesta surge al rompe: NINGUNA

Que la DIAN conteste el oficio indicando que FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ declaró como propio el inmueble hasta 2009 y que MARLIES BRUGGER lo declaró como suyo desde el 2009 en adelante, nada aporta para esclarecer los hechos relevantes aducidos en la demanda, pues lo único que importa en este pleito es determinar si ocurrió la CESIÓN GRATUITA y si previamente hubo INSINUACIÓN.

Igualmente, nada aportaría si la DIAN contesta señalando que FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ y MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ jamás declararon como propio el inmueble.

Como la información que se pide a la DIAN es totalmente ajena a los hechos relevantes para resolver el litigio, su **impertinencia** salta a la vista.

3ª. La orden de oficiar a la DIAN es íntegramente inconducente

La información que el contribuyente suministra a la DIAN en su declaración de renta es demasiado sintética y allí no identifica los bienes de su propiedad. Lo único que informa es el valor total de los bienes que le pertenecen, sin señalar siquiera la cantidad de bienes ni su naturaleza.

Siendo así, la DIAN no podrá informar si FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ o MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ declararon como suyo el inmueble objeto del pleito.

Por consiguiente, oficiar a la DIAN no es una medida idónea para establecer si FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ o MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ declararon como propio el inmueble.

4ª.- La orden de oficiar a la DIAN es ilícita

La información que el contribuyente suministra a la DIAN goza de reserva legal por las implicaciones que tiene en la seguridad de las personas y la relación con su intimidad.

Levantar la reserva de dicha información puede hacerse por orden judicial, siempre que esta persiga objetivos constitucionalmente legítimos, entre los cuales puede destacarse el esclarecimiento de hechos relevantes para resolver un pleito judicial.

En el presente caso, los hechos relevantes para resolverlo no pueden esclarecerse con la información contenida en las declaraciones de renta, por lo que, levantar la reserva legal, resulta carente de razonabilidad y proporcionabilidad, y, por consiguiente, es ilícito.

5ª.- La orden de oficiar a la DIAN no fue solicitada en la demanda

Aunque el auto que decretó pruebas ordenó oficiar a la DIAN como una de las pruebas solicitadas por la parte actora, lo cierto es que en la demanda **no existe** tal solicitud.

6ª.- La orden de oficiar al Juzgado de Familia es del todo impertinente

Miguel Enrique Rojas Gómez
Abogado

Si se tiene en cuenta lo señalado arriba sobre los hechos relevantes en este pleito, se advertirá que la Escritura Pública de liquidación de la sociedad conyugal de FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ y MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ es completamente inútil en este proceso, pues no sirve para esclarecer ninguno de los hechos relevantes para resolver el pleito.

7ª.- La orden de oficiar al Juzgado de Familia no fue pedida en la demanda

En la demanda que fue admitida por el juzgado, la parte actora no pidió oficiar al juzgado de familia para obtener copia de la Escritura Pública de liquidación de la sociedad conyugal de FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ y MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, es preciso concluir que los apartes cuestionados del auto impugnado son desacertados y deben ser revocados por el juzgado.

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
C.C. 79.397.902 DE BOGOTÁ
T.P. 62.891 DEL C.S.J.